



**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0271-M**

**Fechas de publicación: 19, 20 y 21 de ABRIL de 2021**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000198	RESOL-DMT-JTD-2021-000575	1704228202	CORO PILLAJO VICTOR HERNAN	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000198	RESOL-DMT-JTD-2021-000575	1802051480	TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000198	RESOL-DMT-JTD-2021-000575	1719703298	CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000198	RESOL-DMT-JTD-2021-000575	1719703355	CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA	NO APLICA



TRAMITE No. 2021-DMT-000198  
ASUNTO: RESOLUCIÓN  
CONTRIBUYENTE: CORO PILLAJO VICTOR HERNAN  
CEDULA / RUC: 1704228202

RESOL-DMT-JTD-2021-000575

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7), literal l), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

En este sentido, la norma antes referida en su Art. 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

El artículo 75 de la norma precedente dispone que: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario."*

El artículo 82 de la ley ibídem, establece que: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado."*

El artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

El artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con el artículo 10 ibídem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica

funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las cuales se establece las competencias de la Dirección Metropolitana Tributaria;

Mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-023 de fecha 20 de septiembre de 2019, artículo 1, literal a), el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al Dr. Jimmy Gallardo Asanza, la facultad de suscribir con su sola firma las resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos presentados por los contribuyentes;

Que, con fecha 13 de enero de 2021, mediante trámite N° 2021-DMT-000198, los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES** (donantes); y, las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA** (donatarias), ingresaron un reclamo en el que solicitan la reliquidación por exoneración de las obligaciones tributarias, generadas en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio de la nuda propiedad del predio N° 1204755, conforme a la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

#### **1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA**

- 1.1.** La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el contribuyente, conforme al Art. 129 del Código Orgánico Tributario. En este sentido, los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES** (donantes); y, las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA** (donatarias), como parte integrante del reclamo presentan la siguiente documentación:
  - 1.1.1.** Solicitud de reliquidación por exoneración de las obligaciones tributarias generadas en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio de la nuda propiedad del predio N° 1204755, conforme a la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores; formulada por los comparecientes e ingresada a esta Dirección Metropolitana, mediante trámite N° 2021-DMT-000198 de 13 de enero de 2021.
  - 1.1.2.** Copias simples de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** (donante), de estado civil casado, de las cuales se verifica que a la fecha de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-032851 (CORE TRIBUTARIO), esto es al 16 de diciembre de 2020, ostentaba la edad de **66 años**.
  - 1.1.3.** Copias simples de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES** (donante), de estado civil casada, de las cuales se verifica que a la fecha de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-032851 (CORE TRIBUTARIO), esto es al 16 de diciembre de 2020, ostentaba la edad de **55 años**.
  - 1.1.4.** Copias simples de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación de las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA** (donatarias), de las cuales se verifica que a la fecha de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-032851 (CORE TRIBUTARIO), esto es al 16 de diciembre de 2020, ostentaban la edad de **27 y 19 años**, respectivamente.
  - 1.1.5.** Rol de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del cual se desprende que el señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** (donante), percibe un ingreso mensual de **USD \$ 2.916,44** por Jubilación por Vejez del Seguro General.

- 1.1.6. Rol de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del cual se desprende que el señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** (donante), percibe un ingreso mensual de **USD \$ 187,44** por Magisterio IVM-IESS del Seguro Magisterio Fiscal.
- 1.1.7. Certificado de Afiliación emitido por el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, de fecha 22 de enero de 2021, del cual se desprende que el señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN**, con cédula de ciudadanía 1704228202, NO consta en los archivos del ISSFA como afiliado.
- 1.1.8. Certificado Bancario emitido por el Banco Internacional, de fecha 23 de diciembre de 2020, mediante el cual informa que el señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN**, con cédula de ciudadanía 1704228202, mantiene la Cuenta de Ahorros Cta. Contodo N° 800934133 en dicha institución, con un saldo promedio trimestral de 3 cifras medias **USD \$ 400,00**.
- 1.1.9. Declaración Juramentada Patrimonial celebrada el 13 de enero de 2021, ante el Doctor Miguel Lenin Vaca Muñoz, Notario Quincuagésimo Octavo del cantón Quito, de la cual se desprende que el señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN**, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía 1704228202, declara bajo juramento que: "(...) *mi patrimonio se encuentra conformado por: Dinero en efectivo en el Banco Internacional, cuenta de ahorro número 800934133, con un valor de USD 1400,00; una camioneta de placa PBH2263, marca Mazda, Chasis: 8LFUNY0269M003382, Modelo BT-50 CD 4X2 STD GAS 2.2, Año de fabricación 2010, fecha de adquisición el 01 de diciembre de 2008, que tiene un avalúo de USD 8000,00; menaje de casa que hace a un valor de USD 1800,00; lote de terreno, ubicado en Papallacta Centro, ciudad de Baeza, provincia de Napo, adquirida el 24 de agosto de 2011, con un valor de USD 5000,00; propiedad rural ubicada en Papallacta vía Termas de Papallacta, ciudad de Baeza, provincia de Napo, adquirida el 03 de mayo de 2011, con un valor de USD 8000,00; casa ubicada en la calle OE4F S/N casa L, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, adquirida el 27 de agosto de 2009, con un valor de USD 173.605,15, estos bienes son considerados como activos y como pasivo una deuda un Préstamo Quirografario al Biess, fecha de la deuda el 01 de junio de 2020, con un saldo pendiente de USD 2.500,00. Dando un total de activos con un valor de USD 197.805,15 y como pasivo un valor de USD 2.500,00, por lo declaro tanto mi patrimonio total hace a USD 195.305,15, restando la deuda de USD 2.500 como pasivo. Además declaro que recibo por concepto de jubilación un valor de USD 1400 por concepto de pensiones del IESS.*"
- 1.2. De la consulta a la página del Servicio de Rentas Internas, por Consulta de RUC, se verifica que el RUC N° 1704228202001, a nombre del señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN**, por la actividad económica: VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS FRESCAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, se encuentra en estado ACTIVO.
- 1.3. De la consulta a la página del Servicio de Rentas Internas, por la opción Consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas, se verifica que el señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN**, con cédula de ciudadanía N° 1704228202, declaró el Impuesto a la Renta hasta el año 2017.
- 1.4. De la revisión al sistema informático que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, por consulta al sistema CERVUS y Certificado Sobre Bienes Inmuebles, se verifica que a nombre del señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN**, casado con la señora TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES, se encuentra registrado el siguiente bien inmueble:

PREDIO	PROPIETARIOS	PORCENTAJE	AVALUO	CORO PILLAJO VICTOR HERNAN
1204755	CORO PILLAJO VICTOR HERNAN TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES	100%	\$ 173.605,15	\$ 86.802,58 (50%)

- 1.5. Informe Oficial remitido por el Registro de la Propiedad con fecha 22 de enero de 2021, a la página [informe.oficialrp@quito.gob.ec](mailto:informe.oficialrp@quito.gob.ec), respecto a los bienes inmuebles registrados a nombre del señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN**, adquiridos en sociedad conyugal con la señora TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES del cual se desprende lo siguiente:

Nº TRAMITE DE ACTUALIZACIÓN	PROPIETARIO	FECHA	FECHA DE OTORGAMIENTO DEL TÍTULO Y NOTARIA	A QUIEN ADQUIRIÓ	DENOMINACIÓN DEL PREDIO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	TRANSFERIDO	OBSERVACIONES
2021-DMT-000198	<b>CORO PILLAJO VICTOR HERNAN</b>	<i>Todos los bienes HASTA la presente fecha</i>	VEINTE Y SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE, ante el Notario DECIMO CUARTO del cantón Quito, Doctor Alfonso Freire Zapata.	COMITEPROMEJORAS DEL BARRIO PRIMAVERA DEL SUR, representado por la señora Pastora Beatriz Añarumba Ashqui, en calidad de Presidenta	, el lote SEIS de la manzana A, ubicado en la calle Escalón Tres del barrio Primavera del Sur, primera etapa, parroquia Guamaní (antes CHILLOGALLO).	07/09/2009 rep. 68455	no	no

- 1.6. De la Declaración y documentación ingresada en línea por el contribuyente, con fecha 10 de diciembre de 2020, se desprende:

- 1.6.1 Impreso de la Declaración para Liquidación de Impuestos por Transferencia de Dominio del trámite 2020-TDC-INT-032851, con fecha de ingreso 2020-12-10, por el contrato de donación legitimaria de la nuda propiedad del predio N° 1204755, con un Avalúo Catastral de USD \$ 173.605,15; en el que comparecen en calidad de Tradentes: los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES; y, en calidad de Adquirentes: las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA**; y, Datos del Objeto de la Transferencia: Precio o Cuantía: 173.605,15; Costo de Adquisición: 37.168,00; Mejoras: 0; y, Fecha de inscripción: 2009-09-07.
- 1.6.2 Copia de la minuta de donación legitimaria de la nuda propiedad, certificada por la Notaría Quincuagésima Novena del cantón Quito, mediante la cual los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES, donan en favor de sus hijas las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA**, la totalidad del Lote de terreno N° 6, manzana A, incluido las edificaciones existentes, ubicado en la calle Escalón Tres del Barrio Primavera del Sur, Primera Etapa, de la parroquia de Guamaní (antes Chillogallo), de este Cantón, provincia de Pichincha. Reservándose para sí mientras tengan vida el derecho de usufructo en beneficio de los donantes señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES, sobre una cuantía de **USD \$ 173.605,15**.
- 1.6.3 Copia simple de la escritura de Adjudicación, celebrada el 27 de agosto de 2009, ante el Doctor Alfonso Freire Zapata, Notario Décimo Cuarto del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad con fecha 07 de septiembre de 2009, mediante la cual la señora Añarumba Ashqui Pastora Beatriz, en su calidad de Presidenta, a nombre y en representación legal del COMITÉ PRO-MEJORAS DEL BARRIO PROMAVERA DEL SUR, adjudica en favor de los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES, el Lote de terreno N° 6, manzana A, ubicado en la calle Escalón Tres del Barrio Primavera del Sur, Primera Etapa, de la parroquia de Guamaní (antes Chillogallo), de este Cantón, provincia de Pichincha, sobre un precio de **USD \$ 92.920,00**.
- 1.6.4 Copia del Certificado de Gravamen del Inmueble N° 1251606, emitido por el Registro de la Propiedad con fecha 09 de noviembre de 2020, del cual se desprende que los propietarios del Lote de terreno N° 6, manzana A, ubicado en la calle Escalón Tres del Barrio Primavera del Sur, Primera Etapa, de la parroquia de Guamaní (antes Chillogallo), de este Cantón, provincia de Pichincha, son los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES.

**2. RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

2.1. De la revisión efectuada al sistema informático que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-032851, de fecha 16 de diciembre de 2020, por el contrato de donación legitimaria de la nuda propiedad del predio N° 1204755, en el que otorgan **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES**, a favor de **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA**; sobre la Cuantía y Avalúo Catastral de **USD \$ 173.605,15**; y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

Concepto	Nombre	Fecha de Emisión	N° Título de Crédito	Valor (USD \$)	Estado
Alcabala	CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH Y OTRA	16-12-2020	*****	\$ 0,00	*****
Utilidad	CORO PILLAJO VICTOR HERNAN	16-12-2020	25538496	\$ 613,97	Dado de Baja -Resolución N° RESCGEN-DMT-2018-001
Obras en el Distrito	CORO PILLAJO VICTOR HERNAN	16-12-2020	25538497	\$ 553,06	Dado de Baja -Resolución N° RESCGEN-DMT-2018-001

Registro de liquidación de impuestos sometido a proceso de revisión, respecto del impuesto a la Utilidad y Obras en el Distrito, en atención al requerimiento presentado por los comparecientes, cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES** (donantes); y, las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA** (donatarias), toda vez que solicitan la reliquidación por exoneración de las referidas obligaciones tributarias, conforme a la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.

No obstante lo señalado, a la fecha, se verifica que el registro y obligaciones tributarias descritas en el cuadro de resumen, se encuentran dados de baja, por efecto de la entrada en vigencia de la Resolución RESCGEN-DMT-2018-001 de fecha 10 de enero de 2018, emitida por el Director Metropolitano Tributario, la cual en el Art. 2, establece que: *"De no realizarse el pago de al menos una de las obligaciones tributarias emitidas dentro de este plazo, se entenderá que los intervinientes desistieron de la transferencia de dominio, por lo que la administración metropolitana tributaria procederá a la baja automática del registro de liquidación de impuestos y de las obligaciones tributarias emitidas, sin necesidad de solicitud y resolución administrativa previa, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar una nueva declaración."*; por presunción de desistimiento voluntario, cuando no se hayan cancelado al menos uno de dichos tributos dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su emisión.

**3. RESPECTO A LA REVISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

3.1. El Art. 68 del Código Orgánico Tributario-COT, sobre la facultad determinadora de la administración tributaria, dispone: *"La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo."* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

La Dirección Metropolitana Tributaria, conforme a su facultad legal, y a petición de parte interesada, procede a realizar la correspondiente revisión de los valores generados por concepto de impuesto a la Utilidad y Obras en el Distrito, en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-032851, de fecha 16 de diciembre de 2020, de acuerdo a la declaración y documentación presentada por los sujetos pasivos, así como a la información suministrada por los sistemas, que forman parte del expediente administrativo.

#### 4. RESPECTO A LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

- 4.1. El Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD-respecto al Objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras -CEM- de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, establece: “El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. ...” (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal)
- 4.2. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES, en el Artículo III.5.321.- Alcance, señala: “La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMP), será responsable de la ejecución de obras de infraestructura vial en el Distrito Metropolitano de Quito, ya sea por administración directa o por contratos con personas naturales o jurídicas, u otros mecanismos legales, para cuyo efecto se cobrarán las correspondientes contribuciones especiales de mejoras, en los términos de la presente normativa.” (subrayado y énfasis pertenecen a la administración Tributaria Municipal);
- 4.3. “Art. 575.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. ...” (subrayado pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- 4.4. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES, en el Artículo III.5.325.- **Sujetos Pasivos**, señala: “Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales de mejoras y están obligados a pagarlas, los propietarios de los inmuebles beneficiados de la obra pública dentro de la Zona de Influencia del Distrito Metropolitano de Quito, sean personas naturales o jurídicas sin excepción y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 575 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación catastral, responden con su valor por la obligación tributaria.” (subrayado pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 4.5. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, de las Contribuciones Especiales de Mejoras, respecto de la Determinación y Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por Obras Públicas de Alcance Distrital en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme el Art. III.5.353, sobre la **Transferencia de Dominio**, establece: “Si el propietario de un predio obligado a cumplir con el pago de la Contribución Especial de Mejoras, vendiere dicho predio o el dominio de éste pasare por cualquier motivo a otra, deberá pagar la totalidad del saldo adeudado por la contribución especial de mejoras.” (subrayado y negrillas pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 4.6. Coherentemente el Art. 35 del Código Orgánico Tributario, dispone que: “Dentro de los límites que establezca la Ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentas exclusivamente en el pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales...” (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria Municipal);

De la normativa legal descrita, se colige que las Contribuciones Especiales de Mejoras - CEM (Obras en el Distrito), **no se encuentran exentas**; consecuentemente, en el presente caso, la obligación de pago del tributo en referencia, legalmente les corresponde a los sujetos pasivos del mismo, esto es a los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES** (donantes), en calidad de propietarios del predio N° 1204755; por tanto, la Dirección Metropolitana Tributaria procede a **NEGAR** la petición presentada por los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES** (donantes); y, las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** Y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA** (donatarias), respecto a la exoneración del valor de **USD \$ 553,06**, generado por Contribución Especial de Mejoras - Obras en el Distrito, en el registro

de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-032851, de fecha 16 de diciembre de 2020, por no estar exento, conforme el Art. 35 del COT.

## 5. RESPECTO AL IMPUESTO DE UTILIDAD:

- 5.1. Sobre el impuesto a las utilidades y plusvalía, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 556 dispone: *"Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza."* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria);
- 5.2. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo IV, Capítulo VII, Del Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los Mismos, en el Artículo III.5.154, sobre la **Base Imponible y deducciones**, establece: *"...Para efectos de la aplicación del Impuesto a las Utilidades se considera valor del inmueble aquel que resulte mayor entre los siguientes: a) El previsto en los sistemas catastrales a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a la fecha de transferencia de dominio; o, b) El que conste en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio."* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria);
- 5.3. Art. 599 del Código Civil vigente, respecto del dominio, dispone: *"El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 5.4. El Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece: *"Art. 58. La valoración de los bienes se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios: (...) 7. El valor imponible de los derechos de uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al **60%** del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivo de la herencia, legado o donación será equivalente al **40%** del valor del inmueble."* (énfasis agregado);
- 5.5. Igualmente, en el Art. 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre las deducciones legales, referentes al impuesto a la Utilidad, señala: *"Además de las deducciones que hayan de efectuarse por mejoras y costo de adquisición, en el caso de donaciones será el avalúo de la propiedad en la época de la adquisición, y otros elementos deducibles conforme a lo que se establezca en el respectivo reglamento, se deducirá: a) El cinco por ciento (5%) de las utilidades liquidadas por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición."* (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);
- 5.6. El Art. 24 del Código Orgánico Tributario, señala: *"Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable"* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal).
- 5.7. Igualmente, el Inciso Tercero del Art. 558 del COOTAD, **sobre los sujetos pasivos** del impuesto a la utilidad y plusvalía, establece: *"Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones"* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

De la normativa citada, se colige que los sujetos pasivos de la obligación tributaria generada por impuesto a la Utilidad en la transferencia de dominio del predio No. 1204755, son **las señoras CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA y CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** (donatarias), al ser las sucesoras en el derecho en el contrato de donación de la nuda propiedad del referido predio.



## 6. RESPECTO A LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA UTILIDAD POR TERCERA EDAD

- 6.1. El Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), publicada en el Registro Oficial N° 484 - Suplemento de 09 de mayo de 2019, De las exoneraciones, establece: "Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales... Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente." (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

De la normativa citada y documentación contenida dentro del expediente administrativo, se deduce que el señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN**, en calidad de donante, en el contrato de donación de la nuda propiedad del predio N° 1204755, no obstante de ser una persona que ha cumplido sesenta y cinco años de edad, establecida en el Art. 14 de Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), **no es el sujeto pasivo** de la obligación tributaria generada por impuesto a la Utilidad, conforme el Inciso Tercero del Art. 558 del COOTAD, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 5.6 de la presente resolución; en tal virtud, la Dirección Metropolitana Tributaria, procede a **NEGAR** a favor del señor **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** (donante), la exoneración de la parte proporcional que le corresponde del referido impuesto, generado en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-032851 de fecha 16 de diciembre de 2020, correspondiendo tributar el impuesto a la Utilidad a las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA** (donatarias), en calidad de sujetos pasivos legalmente obligados, dado que no son personas que han cumplido 65 años de edad, para acogerse a la exoneración de impuestos establecida en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), conforme se verifica de las copias de cédulas de ciudadanía que forman parte del expediente.

En tal virtud y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

### RESUELVE:

1. **NEGAR** la petición administrativa presentada por los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES** (donantes); y, las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA** (donatarias), respecto a la exoneración del impuesto a la Utilidad y Contribución Especial de Mejoras – Obras en el Distrito, generados en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio de la nuda propiedad del predio N° 1204755, conforme los considerandos establecidos en la presente resolución.
2. **DISPONER** un nuevo registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio, por el contrato de donación legitimaria de la nuda propiedad del predio N° 1204755, en el que otorgan **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES**, a favor de **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA**; y, la emisión de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto a la Utilidad y Contribución Especial de Mejoras - Obras en el Distrito, sobre la base de la declaración presentada mediante tramite N° 2020-TDC-INT-032851, de fecha 16 de diciembre de 2020, conforme lo descrito en el numeral 2.1 de la presente resolución.
3. **INFORMAR** a los contribuyentes que una vez canceladas las obligaciones tributarias por concepto de impuesto a la Utilidad y Contribución Especial de Mejoras- Obras en el Distrito, puede acudir a la Notaría correspondiente para solicitar la emisión del respectivo Certificado de Pago de Impuestos Generados en Transferencia de Dominio para la suscripción de la escritura.
4. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta Resolución, "*se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.*"

5. **NOTIFICAR** con la presente resolución a los cónyuges señores **CORO PILLAJO VICTOR HERNAN** y **TOSCANO MOYA LIGIA MERCEDES** (donantes); y, las señoritas **CORO TOSCANO DELIA ELIZABETH** y **CORO TOSCANO LIGIA VICTORIA** (donatarias); en la dirección señalada para el efecto, esto es en la **Calle Gustavo Orces: Número: Oe4F; Calle E; Sector: Guamaní; Referencia: Panadería Maribel; Teléfonos: 4521564 / 0999291148; Correo electrónico: vicorop@yahoo.es**, de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**, Quito, a **12 ABR 2021** f) el Dr. Jimmy Gallardo Asanza, Delegado del Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche  
**SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**  
**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



## **GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

### **DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.